

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 02/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2014 00257	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que admite demanda DE REDUCCION DE CUOTA. NOTIFICAR DEFENSOR	01/06/2023	
11001 31 10 005 2014 00257	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que ordena oficiar REPARTO - ABONO DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	01/06/2023	
11001 31 10 005 2014 00269	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto que ordena requerir PARTIDORES PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTEN TRABAJO PARTITIVO. NIEGA ACLARACION	01/06/2023	
11001 31 10 005 2018 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que resuelve solicitud RELEVA PARTIDORA. DESIGNA PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. GENERAR ACTA	01/06/2023	
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO. NIEGA INTERVENCION ABOGADO ALEXIS ANGARITA	01/06/2023	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	01/06/2023	
11001 31 10 005 2020 00369	Liquidación Sucesoral	ANTONIO SOLANO VALDION (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar DESIGNA PARTIDOR	01/06/2023	
11001 31 10 005 2021 00516	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CASAS ACOSTA	LEONARDO CASAS HENAO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIAR	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00158	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA CASTILLO GUEVARA	JULIO CESAR ALARCON VILLALOBOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA. RECONOCE PERSONERIA. ACREDITAR ENTREGA NUEVO CITATORIO	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00165	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLARA TULIA CARDOZO IQUIRA	FRANKLYN DURLEY CANTY MARTINEZ	Sentencia EJE AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PORTAL. OFICIAR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que ordena requerir DESISTIMIENTO TACITO. EN 30 DIAS NOTIFICAR DEMANDADO. NIEGA SUSPENSION PROCESO	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. CORRE TRASLADO CURADOR POR LA MITAD DEL TERMINO INICIAL	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00240	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURI KARENIN SERRANO RODRIGUEZ	RAUL FERNANDO LOPEZ CASTAÑEDA	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. LEVANTA MEDIDAS	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00547	Especiales	YESSICA PALACIO	LUIS HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00584	Especiales	HEIDI JULIETH GUARDELA PAZ	JOSE ELIAS BUSTAMANTE NAVARRO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00641	Especiales	HECTOR ERNESTO GOMEZ VASQUEZ	CONSTANZA MAGALI GUZMAN BONILLA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00645	Especiales	ANA EMMA MARENTES LOPEZ	HERNAN ADOLFO HERNANDEZ RINCON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	01/06/2023	
11001 31 10 005 2022 00738	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANI	JAQUELINE DEL SOCORRO MURILLO SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE AGOSTO/23 A LAS 2:15 P.M. RECONOCE APODERADO	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00008	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SIRLEY NATHALY CADENA ANGARITA	JHEINSON RAFAEL DE LA OSSA ESCOBAR	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00125	Especiales	BLANCA ESTELLA MONTAÑEZ CISA	JORGE ANTONIO MONTAÑEZ SISA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00126	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIRO PORRAS	YENNY ANDREA ZAMBRANO LAITON	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00132	Especiales	JENNY PATRICIA MUÑOZ BAUTISTA	JAIME ALBERTO SUAREZ MORA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00136	Especiales	DIANA MARIA QUITORA DIAZ	JESUS ANTONIO MORENO PEDREROS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00142	Especiales	SANDRA LUCIA PULIDO VANEGAS	WILLIAMS HERNANDEZ VELASCO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00144	Verbal Sumario	IVONNE MARITZA BUITRAGO DIAZ	MARIO ANDRES RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00147	Especiales	MARIA VICTORIA GONZALEZ ANGARITA	JHON EDISON CASTRO OCHOA	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA PARA QUE ALLEGUE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS ECHADOS DE MENOS	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00150	Especiales	LEIDY JULIANA CANASTERO GARNICA	ANTONY AHUMADA BAPTISTA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00153	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA 26 DE JUNIO/23 A LAS 2:15 P.M. ORDENA OFICIAR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00155	Especiales	ANGIE DANIELA VILLAMIL DELGADO	EDISON HUMBERTO BARON QUITIAN	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUE VIDEOGRABACION	01/06/2023	
11001 31 10 005 2023 00159	Especiales	DIANA JINETH FLOREZ SOTO	JOHN JAIRO MELO BERNAL	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	01/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria instaurada por Fabio Humberto Tarazona Quintero contra Yaneth Elvira Viana Anillo, respecto de la NNA MdMTV.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Martha Gladys Pérez Acevedo para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00257 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec799a4bd248d398166d87f4340a137a7de678246075d8866cce124b2d0b9d5f**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257 00**

Para los fines pertinentes legales, se ordena librar oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00257 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92c346941473182a6ed933bf3b1d7defbf7e1e1c6ca4913c3cbd3023cb9fc4**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2014 00269 00**

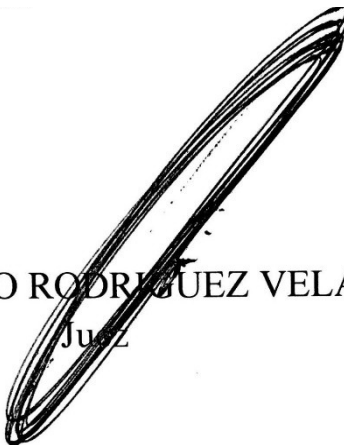
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la aclaración solicitada por el abogado Carlos Alberto Lara Gómez, como quiera que tal figura procede cuando “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, circunstancia que no acaece en el auto adiado 22 de marzo de 2023 pues el mismo resulta diáfano en su contenido, distinto es que el prenombrado profesional en derecho discrepe de la decisión respectiva (lo cual se evidencia de los argumentos presentados por aquel), sin embargo, tal inconformismo debió presentarse como recurso contra la providencia y no mediante una aclaración improcedente.

2. Tener en cuenta que el traslado ordenado en auto de 22 de marzo de 2023, venció en silencio. Por tanto, sería del caso proceder a la aprobación del trabajo de partición presentado por la abogada Irma Pachón Triana según lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p., de no ser porque se advierte que no se hizo el recuento procesal correspondiente indicando las actuaciones surtidas dentro del trámite liquidatorio, además, no se identificó a los cónyuges por su número de cédula o documento de identidad, debiendo quedar ello plenamente indicado en el trabajo partitivo. Finalmente, ha de advertirse que no se deben incluir manifestaciones ajenas a lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos, ello, como quiera que la partidora aseguró que “*la constancia de avalúo catastral actualizado del predio, únicamente se la expiden a la propietaria la señora Grasiela Cruz Duran de Malaver quien actúa como parte demandada dentro del proceso de la referencia y siempre a presentado oposición, por consiguiente efectuar un avalúo resulta difícil pues mi poderdante no tiene acceso al predio*” (sic), circunstancia irrelevante para la etapa en la que se encuentra el trámite liquidatorio como quiera que la partición debe soportarse en los valores dados a los bienes incluidos en los inventarios y avalúos, sin que sea viable su modificación como se pretende.

Por lo anterior, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a los partidores designados, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b70c3754f2982b0074ae8fdec2c35191e88fc8d6ad1da80fd06762eee8665b**
Documento generado en 01/06/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00321** 00

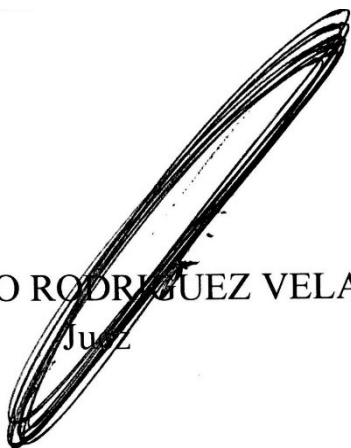
Del trabajo de partición rehecho por la auxiliar de la justicia designada, se advierte que el mismo no se ajusta a los postulados de la actuación procesal y tampoco a lo ordenado en autos de 14 de febrero y 12 de agosto de 2022 [por los cuales se ordenó rehacer la partición], pues aún persiste en los yerros avisados en los autos citados donde se evidencia la adjudicación errónea de las hijuelas, enlistado cada una de ellas para cada partida, circunstancia claramente incorrecta, pues lo procedente es adjudicar una hijuela por compañero permanente y aquella de deudas, donde se incluyan las partidas respectivas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. Aunado a ello, se adjudicó de forma equivocada el valor del porcentajes de los activos inventariados, pues en la partida 1ª de la hijuela primera, se asignó el 50% del inmueble identificado con matrícula 50N-20222608 a la señora Bermúdez Alvarado, dándole el valor de \$82'589.250, sin reparar que el 100% de esa partida fue valuada en la suma de \$145'129.500, cuyo 50% asciende a la suma de **\$72'564.750**, error éste que altera de forma ostensible cualquier adjudicación efectuada por pago de pasivos o porcentajes adicionales.

Así, como quiera que nuevamente se presentan inconsistencias en el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia designada, y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del auto adiado 12 de agosto de 2022, se releva del cargo a la abogada Claudia Patricia Marín Lavado. Para su reemplazo, genérese la correspondiente acta de designación de la lista de auxiliares de la justicia, previas las formalidades del caso. Comuníquesele su designación, por el medio más expedido, informando que el cargo es de obligatoria aceptación

dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación. Aceptado el cargo, envíesele el expediente digitalizado para que a más tardar en diez (10) días presente el trabajo de partición ordenado en autos.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9a30b8a5e4d0b7538c9d662a34058335481383859ec6991c5bf204660519e**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00495** 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a las manifestaciones efectuadas por el abogado Alexis Angarita Berdugo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., y lo establecido en el numeral 11° del artículo 42, *ib.*, es necesario realizar un control de legalidad a la actuación surtida dentro del presente trámite Liquidatorio, para apartarse de los efectos procesales del auto de 31 de marzo de 2023, dado que en el presente asunto se tramita la liquidación de la sociedad conyugal de Carlos Alfonso Roldán Vigoya y Johanna Carolina Hernández Marín, sin que sea parte o interviniente la señora Patricia Arévalo Cortes, pues pese a ello, se tuvo por agregada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de una sociedad conyugal que no corresponde al presente asunto.

Aunado a ello, ha de verse que si bien el prenombrado profesional en derecho allegó contestación de la demanda argumentando actuar como apoderado judicial de la demandada Johanna Carolina Hernández Marín, lo cierto es que no allegó poder otorgado por aquella, sino por la señora Patricia Arévalo Cortes; de ahí que no podía tenerse por notificada por conducta concluyente a la demandada, ni reconocerse personería al abogado Angarita Berdugo.

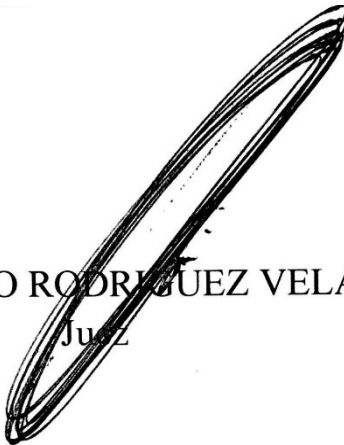
En consecuencia, el Juzgado se aparta de los efectos legales del auto adiado 31 de marzo de 2023 y en su lugar, resuelve:

1. Tener por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Carlos Alfonso Roldán Vigoya y Johanna Carolina Hernández Marín.
2. Adosar al plenario el acto de notificación allegado por la parte actora. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales, en tanto y en cuanto se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos al canal digital de la persona a notificar [Sent. CSJ STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del éste o el acuse de su recibido [Sent. C-

420/20]. Por tanto, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), acredite la notificación a la pasiva en debida forma.

3. Negar la intervención y actuación del abogado Alexis Angarita Berdugo en el presente asunto, como quiera que el poder allegado por aquel fue otorgado por la señora Patricia Arévalo Cortes para el proceso No. 2019-1059 que se tramita en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, partes, expediente y despacho judicial que no corresponden a esta causa.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801f952a4628a867ee3da3dcd04129d30e5f77913bfdb4e1c7d750cd6d63d872

Documento generado en 01/06/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00182 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte del profesional Víctor Manuel Mahecha Moreno, primer auxiliar de la justicia en aceptar el cargo designado de conformidad a lo dispuesto en auto de 22 de marzo de 2023.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca80617beb21230e745eab4a95ca5cf4bf50547de05d55df21386ddefbe32e**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00369 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no cumplido el requerimiento efectuado en auto del 17 de marzo de 2023, atendiendo que se dejó de presentar el trabajo de partición de consuno por los apoderados judiciales de los intervinientes tal como se dispuso en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 31 de octubre de 2022.

Así, y como quiera que en dicha vista pública se indicó que en caso de no cumplirse lo dispuesto se designaría para tal efecto a un auxiliar de la justicia, es del caso designar como partidador al abogado Yahir Andrés Hurtado Riategui (C.C. No. 80'097.088, y T.P. No. 181.219 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Calle 72 No. 20 B 08 de esta ciudad, teléfono 3172595735, y/o en la dirección de correo yahirhurtadoriateguiacs@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el expediente, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición teniendo en cuenta lo acaecido en audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00369 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4125d3296475eab739c221b4bac8a9310c75201e98cd6bb3ecdc0a68d2f89**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del abogado Henry Pinto González, quien fue designado en amparo de pobreza en representación de los demandados Juan Miguel y Adriana Lucía Casas Henao, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 27 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos oportunamente allegados al plenario, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonial: En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordenará recibir en testimonio a Diana Patricia Castiblanco Casas y Luis Enrique Castiblanco Casas, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos oportunamente allegados al plenario, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

III. De oficio

a) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Sandra Carolina Salazar Ordóñez y Daniela María Ávila Casas. Quienes podrán ser citadas en los datos informados por los demandados, o a través de estos.

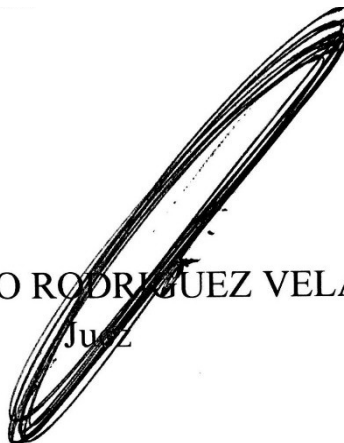
b) Oficios: Se ordena oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que, en el término de diez (10) días, se sirvan certificar si el demandante Miguel Ángel Casas Acosta (C.C. No. 17'109.363), se encuentra percibiendo algún tipo de mesada pensional, caso en el cual certificarán a qué fondo pertenece y qué monto percibe por concepto de pensión, en caso contrario, certificarán que aquel no percibe ingresos por tal concepto. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00516 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167e07380209c5d840fa31c3b2962f65c701dcce9b28fd37411d878542b3542**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00158 00**

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Edward David Terán Lara, como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 76 del c.g.p.

Corolario a lo anterior, se reconoce personería a Alberto Simón Durán Álvarez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se tiene por agregado a los autos el aviso citatorio enviado al demandado, en cuya constancia de entrega se certificó que el mismo no se pudo entregar con ocasión a la anotación de “*destinatario desconocido*”. De esa manera, se impone requerimiento a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, acredite la entrega del nuevo citatorio a que hace referencia, o en su defecto, adecúe el trámite de notificación según las previsiones de los artículos 293 y ss. del c.g.p., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00158 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871782385546ab03e3ea0120c8a4b58ad23c297d35b11696d8aa5e64bc93295b**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00165 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el aviso citatorio enviado al demandado, en cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo 291 del c.g.p. Y como en virtud de tal envío el ejecutado solicitó link de acceso al expediente –habiéndose compartido el 15 de marzo de 2023 por la Secretaría del Juzgado-, se tiene por notificado personalmente a Franklin Durley Canty Martínez del mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra, quien guardó silencio. Así, dada la falta de oposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El menor JACC, representado legalmente por su progenitora Clara Tulia Cardozo Iquira, formuló demanda ejecutiva contra Franklin Durley Canty Martínez en procura de obtener el pago de \$28'590.639, en ese marco, por auto de 11 de julio de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 15 de marzo de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al libelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Franklin Durley Canty Martínez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'200.000 Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador correspondiente, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2cfd2df7f3f7a1e77f4ce435fa5aa9aebfd948e6d77e38075ce762d645c39**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00204 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Camilo Andrés León Wilches, designado curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante David Piñeros, quien no formuló excepciones.

2. Negar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad [como así lo pretende el apoderado judicial del demandante], dado que las pretensiones del presente asunto son meramente declarativas (filiación de hijo de crianza), tendientes a modificar el estado civil de las partes, y en nada se asemejan o conectan con la restitución de inmueble referenciado, donde se discute el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, cuanto más si lo que se pretende es la suspensión del proceso civil que se tramita ante el juzgado 31 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, circunstancia que deberá adelantarse necesariamente ante ese Despacho Judicial, sin que en dicha actuación se pueda, al amparo del presente asunto, intervenir en su actividad judicial, pues si bien se ostenta una categoría superior (circuito), no se predica competencia funcional dado que se trata de especialidades distintas dentro de la jurisdicción ordinaria (civil - familia); de ahí que los juzgados de familia no sean superiores jerárquicos de aquellos municipales de la especialidad civil.

3. Imponer requerimiento al demandante, para que a más tardar en 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese

contexto se declare terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar al demandado según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d98173d802b1f51e12a7a86c06c8ae5bc14c9e83641411a29e0b3bcc5eca1**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00204 00**

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de posesión notoria del estado civil –declaración de hijo de crianza-, instaurada por Jorge Eliecer Pedreros Abril contra José Ignacio Piñeros, en condición de heredero determinado del causante David Piñeros, y contra los herederos indeterminados.
2. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
3. Correr traslado al curador *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante David Piñeros, por la mitad del término inicial, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que conteste la reforma a la demanda (c.g.p., art. 93, núm. 4º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00204 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212c407b0e2b9b4b2907946b8174d5e3268e1c71875a109f12ef775be842fc9**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Yuri Karenin Serrano Rodríguez
contra Raúl Fernando López Castañeda
Rad. 11001 31 10 005 **2022 00240 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acta de conciliación de 15 de junio de 2021 realizada ante la Comisaría de Familia de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de la cual se acordaron las obligaciones parentales respecto de la NNA HMLS. Así, como se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2023 y en atención al acuerdo alcanzado por las partes, agregado al plenario en la precitada providencia, habrá de proferirse sentencia anticipada acorde con las previsiones del numeral 1º del artículo 278 del c.g.p.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 13 de enero de 2009 los señores Yuri Karenin Serrano Rodríguez y Raúl Fernando López Castañeda ante la Notaría 76 del círculo de Bogotá D.C. con indicativo serial No. 05336520, y como consecuencia de ello, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo en la demanda que las partes convivieron por un lapso de tiempo aproximado de unos diez (10) años, dentro del cual fueron procreadas sus dos hijas, Vivían Sofía López Serrano, actualmente mayor de edad, y la NNA HMLS. Se agregó que la pareja se separó de hecho desde el 1º de octubre de 2019 con ocasión a hechos de maltrato atribuibles al demandado, por lo cual, se invocaron las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del c.c. referentes a *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* y *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

2. Habiéndose notificado personalmente al demandado Raúl Fernando López Castañeda según las previsiones de la ley 2213 de 2022, aquel guardó silencio, sin embargo, en curso de las actuaciones, de común acuerdo las partes solicitaron la adecuación del trámite por mutuo acuerdo y el proferimiento de sentencia anticipada.

3. Así, como quiera que las partes de mutuo acuerdo solicitaron adecuar el trámite bajo la causal de divorcio establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, y como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias civiles el 13 de enero de 2009 ante la Notaría 76 del círculo de Bogotá D.C. con indicativo serial No. 05336520, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Dicho ello, debe recordarse que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que

la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta

decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, **las objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del c.c.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del c.c. es aquella sobre la cual se apoyan las pretensiones de las partes, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el asunto *sub examine*, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Yuri Karenin Serrano Rodríguez y Raúl Fernando López con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05336520 (fl. 6), así como aquellos de nacimiento de los contrayentes (fs. 2 a 4), y el de su menor hija HMLS (f. 8), además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*Acuerdo final de conciliación*”, a través del cual manifestaron voluntariamente que **i)** adecúan la causal de divorcio por aquella establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c. **ii)** cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y **iii)** que acordaron sus obligaciones respecto de su hija menor en común HMLS mediante actas de conciliación No. 2238 R.U.G. 9-1-20-01298 y 4792 R.U.G. 01398 del 15 de junio de 2021 celebradas ante la Comisaría de Familia de Fontibón, las cuales solicitan mantener vigentes, pero ampliando el permiso de salida del país de la NNA.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos López & Serrano manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

civiles contraídas el 13 de enero de 2009 bajo la causal de mutuo acuerdo según documento allegado, el cual valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de las partes, para decretar el divorcio, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas. Ampliando el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes ante la Comisaría de Familia de Fontibón respecto de las obligaciones parentales sobre la NNA, frente a la autorización de salida del país de la menor.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo de divorcio celebrado por los señores Yuri Karenin Serrano Rodríguez y Raúl Fernando López Castañeda.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil que el 13 de enero de 2009 celebraron los señores Yuri Karenin Serrano Rodríguez y Raúl Fernando López Castañeda ante la Notaría 76 de Bogotá D.C., registrado bajo el indicativo serial 05336520.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Serrano & López.
4. Tener por ampliado el acuerdo de las partes, específicamente, en torno a las obligaciones parentales de su menor hija HMLS, contenido en las actas de conciliación 2238 RUG 9-1-20-01298 y 4792 RUG 01398 de 15 de junio de 2021, celebradas ante la Comisaría de Familia de Fontibón, en el sentido de autorizar “la salida del país de la menor siempre y cuando se trate en el periodo de sus vacaciones”. En lo demás el acuerdo permanecerá incólume.

- 5. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Líbrense los oficios a las notarías que corresponda para su diligenciamiento por cada uno de los interesados.
- 6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
- 7. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente asunto. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente correspondan, para su diligenciamiento por los interesados.
- 8. No imponer condena en costas a las partes, por razón del acuerdo.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00240 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2c294c5c231b0b543dd00e443d5ef15ec2c3c2410d1b403fc22dbc13511176

Documento generado en 01/06/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yessica Palacio contra Luis Hernando Jiménez Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00547 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Luis Hernando Jiménez Rodríguez contra la decisión proferida en audiencia de 15 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Yessica Palacio.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Yessica Palacio solicitó medida de protección en su favor y en contra de su compañero Luis Hernando Jiménez Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 15 de septiembre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la progenitora de su hijo, prohibiéndole ‘reiterar la conducta denunciada e ingresar al lugar de residencia de la accionante’, así como generar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que ésta se encuentre, además de disponer el ‘desalojo inmediato’ de la vivienda que compartía con su compañera y remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la resolución de conflictos y comunicación asertiva’, ordenándole asistir al curso psicopedagógico ofertado por la Personería de Bogotá acerca de los derechos de las víctimas de violencia, debiendo acreditar dicha comparecencia. Tal decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su

integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas para practicarse en audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los*

hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los juzgadores disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad en el escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Yessica Palacio, mediante providencia de 15 de septiembre de 2022 la

Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Luis Hernando Jiménez Rodríguez [quien admitió haberla golpeado mientras sostenían una discusión de pareja], ordenándole al accionado ‘cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de la progenitora de su hijo, prohibiéndole ‘reiterar la conducta denunciada e ingresar al lugar de residencia de la accionante’, así como generar escándalos en cualquier lugar público o privado en el que ésta se encuentre, además de disponer el ‘desalojo inmediato’ de la vivienda que compartía con su compañera y remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la resolución de conflictos y comunicación asertiva’, ordenándole asistir al curso psicopedagógico ofertado por la Personería de Bogotá acerca de los derechos de las víctimas de violencia [fls. 30 a 36 archivo 1 cd. 2].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Jiménez Rodríguez, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones de las que fue víctima la señora Palacio por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues aunque a la accionante no le fue posible comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se le practicara un examen físico que pudiera dar cuenta de esos golpes que aseguró haber recibido [como así lo manifestó en audiencia de 15 de septiembre de 2022; fl. 30], lo cierto es que fue el mismo accionado quien, al rendir sus descargos sobre los actos endilgados por su excompañera, reconoció haber ejercido ‘violencia física’ en contra de ésta, además de haberse referido a ella como paciente psiquiátrica y haber utilizado ‘palabras obscenas’ para ofenderla, conducta que trató de justificar indicando que todo fue producto de un ‘momento de forcejeo y presión’, que ella ‘hace cosas incoherentes’ y que fue debido a su ira que le dijo tales insultos, negando haberla amenazado de muerte o de ‘picarla en pedacitos’ como ella dice, admitiendo portar un arma de fuego con la que aseguró no haberla amenazado [fl. 31 *ib.*], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con las presuntas infidelidades y patrones celotípicos de la pareja pudo estar generando situaciones conflictivas entre ellos [pues fue la quejosa quien refirió que la discusión se presentó debido a la relación extramarital que

sostenía el progenitor de su hijo recién nacido], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa presunta ‘presión e ira del momento’, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 15 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0b79eb3bea254d78134b68016a0956e730b5937c87528ec6867b54f4bab6d**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Heidi Julieth Guardela Paz contra José Elías Bustamante Navarro
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00584 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1º de octubre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Elías Bustamante Navarro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Heidi Julieth Guardela Paz mediante providencia de 28 de marzo de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Heidi Julieth Guardela Paz solicitó medida de protección en su favor y en contra de José Elías Bustamante Navarro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 28 de marzo de 2018, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar actos de violencia, agresión, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la agresividad, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Elías Bustamante Navarro, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1º de octubre de 2022, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, e impuso al

accionado una sanción equivalente a cinco (5) smlmv (fs. 123 a 128 archivo 1).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 28 de marzo de 2018 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Heidi Julieth Guardela Paz por parte de José Elías Bustamante Navarro, la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando al accionado ‘abstenerse de realizar actos de violencia, agresión, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la

agresividad, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’, así como al curso que sobre los derechos de la niñez y la adolescencia oferta la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar su comparecencia (fs. 43 a 49 archivo 1).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Bustamante Navarro incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes mientras la acusaba de incurrir en múltiples infidelidades [como de ello dan cuenta los archivos de audio y las conversaciones aportados por la quejosa, cuya autoría no fue controvertida dentro de estas diligencias], sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, los brazos y el torso, además de ‘jalarla del cabello y arrastrarla por el piso’ en presencia de su hijo [situación que la accionante acreditó mediante una serie de fotografías en las que se le observa con hematomas e inflamación en el área de los ojos]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Heidi Julieth Guardela Paz, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

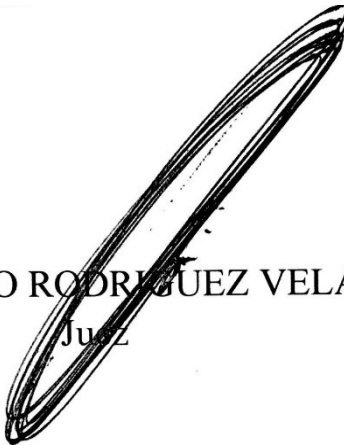
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 1° de octubre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 1º de octubre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00584 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb392c640a2f5245643002885a18695f073647b8a7cf1e494eb0b2c73e6b74b7**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Héctor Ernesto
Gómez Vásquez contra Constanza Magali Guzmán Bonilla
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00641 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Héctor Ernesto Gómez Vásquez contra la decisión proferida en audiencia de 20 de octubre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de éste.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia psicológica de los que presuntamente habría sido víctima, el señor Héctor Ernesto Gómez Vásquez solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora Constanza Magali Guzmán Bonilla, pedimento que fue denegado por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II en audiencia de 10 de octubre de 2022, declarando no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y ordenando el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas provisionalmente, señalando que en el expediente no obra ‘tan quisiera una prueba sumaria’ que de cuenta de los acontecimientos de los que aquel aseguraba haber sido víctima por parte de su exesposa, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible acceder a sus pretensiones.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante, argumentando que la funcionaria administrativa que atendió la diligencia había adoptado una actitud ‘grosera, déspota, arrogante y arbitraria’ en su contra, impidiéndole llevar a cabo la ratificación de sus cargos por el término establecido en la norma y omitiendo decretar las pruebas que pretendía aportar para acreditar la situación denunciada, teniéndolas por ‘inconducentes, impertinentes e inútiles’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre *“lo tornan en villano y miserable”*, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado esos actos de violencia psicológica de los que presuntamente había sido víctima el señor Héctor Ernesto Gómez Vásquez, mediante providencia de 10 de octubre de 2022 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II declaró no probada la comisión de esas agresiones atribuidas a la señora Constanza Magali Guzmán Bonilla y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas provisionalmente en favor del accionante, señalando que en el expediente no obra ‘tan quisiera una prueba sumaria’ que pudiera dar cuenta de los acontecimientos de los que aquel aseguraba haber sido víctima por parte de su exesposa, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible acceder a sus pretensiones [fls. 42 a 53].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló el quejoso [manifestando que la funcionaria

administrativa que atendió la diligencia había adoptado una actitud ‘grosera, déspota, arrogante y arbitraria’ en su contra, impidiéndole llevar a cabo la ratificación de sus cargos por el término establecido en la norma y omitiendo decretar las pruebas que pretendía aportar para acreditar la situación denunciada, teniéndolas por ‘inconducentes, impertinentes e inútiles’], lo que resulta innegable es que, si las medidas de protección han de ser impuestas después de haber escuchado los descargos del extremo accionado, además de haber practicado las pruebas que hubiesen sido debidamente decretadas -como así lo disponen los artículos 13 y 14 de la ley 294 de 1996-, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con el fallo proferido por la comisaría, porque si la accionada rehusó enfáticamente haber reaccionado de forma ‘agresiva, arrogante, soberbia y conflictiva’ frente a la presencia de su excónyuge en el lugar de su residencia, jamás hubiese podido emitirse una decisión favorable a las pretensiones de éste cuando la funcionaria de conocimiento no tenía soporte alguno para verificar la existencia de ese comportamiento presuntamente constitutivo de violencia y por el que el accionante dijo sentirse ‘humillado’, lo que impide revocar la decisión que aquí se controvierte.

En efecto, no sólo porque el acta de la audiencia adelantada el 10 de octubre de 2022 permite establecer que el quejoso sí tuvo la oportunidad de ratificar su denuncia en debida forma e incluso por un término superior al previsto en la norma [como que en el referido documento se advirtió que, después de haber estado escuchándolo por alrededor de 40 minutos, tuvo que ser requerido por la profesional de apoyo jurídico para que concluyera su intervención y dejara que la accionada rindiera sus descargos, llamamiento que aquel respondió de manera ‘irrespetuosa, altanera y desafiante’, amenazando con presentar una queja ante el Ministerio Público; fl. 44], sino porque esas pruebas cuya incorporación se pretende resultan inocuas para acreditar esa situación en la que, presuntamente y después de presentarse en la vivienda de su exesposa con el propósito de recoger a su hijo, fue recibido por ésta con una actitud ‘agresiva, arrogante, soberbia y conflictiva’ por la que se sintió humillado y maltratado psicológicamente, como que esas capturas de pantalla de la conversación que había sostenido con su hija apenas dan cuenta de una serie de reclamaciones por las que la joven le pedía que respetara a su mamá y se alejara de ella [fls. 70 y 71], conducta que, por lo demás, no puede ser atribuida a la accionada como un acto de violencia mediante ‘alienación

parental’, pues tratándose de una mujer de 18 años, jamás podría concluirse que esa percepción que tiene acerca de su padre deriva de una suerte de manipulación por parte de su progenitora, de donde se colige que, aún de haberse recepcionado esa prueba, ello hubiese resultado infructuoso frente a la verificación o refutación de la situación denunciada, por lo que ese argumento no tiene posibilidad de éxito.

Algo que también se predica respecto de esa conversación que sostuvo el accionante con la progenitora de sus hijos el 4 de octubre del año pasado a través de mensaje de texto, pues al margen de que allí tampoco se hizo mención al supuesto conflicto suscitado el día en que se presentó a recoger al pequeño Juan José, lo cierto es que en dicho diálogo no se advierte la existencia de esas manifestaciones ‘despectivas, humillantes, calumniatorias e injuriosas’ que, presuntamente, había realizado la accionada en contra de su familia [particularmente frente a su hermana María Victoria], como que la señora Guzmán tan sólo se limitó a comentarle que el niño había manifestado cierta incomodidad frente a la posibilidad de pasar vacaciones en casa de su tía debido a que ésta solía utilizar el castigo físico como método de corrección con su hija [indicándole que, sin embargo, podrían conversar sobre ello más tarde], acotación por la que el quejoso reaccionó de inmediato a la defensiva, advirtiéndole que ‘tendría que acudir nuevamente al ICBF’ para poner dicha situación en conocimiento de las autoridades y extendiéndose en una serie de reclamaciones en las que insinuaba que aquella no le permitiría a su hijo volver a ver a su familia, magnificando tales acontecimientos y presentándolos ante la comisaría como un acto de violencia psicológica en su contra cuando, verdaderamente, pareciera ser todo lo contrario [amenazando con hacer uso de diversas acciones judiciales y administrativas con el propósito de extenuar emocionalmente a su excónyuge], motivo por el que la recepción de tales documentos también hubiese resultado inocua para acreditar los actos de violencia de los que el señor Gómez Vásquez dijo haber sido víctima, de ahí que, si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 10 de octubre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 10 de octubre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida .

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00641 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633abc3f431b3904f8afc0b89f9bf71d77ee87f05ad09d1780fe7d1cc047bdeb
Documento generado en 01/06/2023 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Ana Emma Marentes López contra Nancy Helena Guarín Marentes y Hernán Adolfo Hernández Rincón, en favor de los NNA Karol Stefanny, Marcos Esteban y Raúl Santiago Romero Guarín.
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00645 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por los señores Nancy Helena Guarín Marentes y Hernán Adolfo Hernández Rincón contra la decisión proferida en audiencia de 27 de septiembre de 2022, llevada a cabo por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de los hermanos Karol Stefanny, Marcos Esteban y Raúl Santiago Romero Guarín.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas sus nietos, la señora Ana Emma Marentes López solicitó medida de protección en favor de Karol Stefanny, Marcos Esteban y Raúl Santiago Romero Guarín contra de los señores Nancy Helena Guarín Marentes y Hernán Adolfo Hernández Rincón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, ordenándole a los accionados ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, escándalo, ultraje, insultos, mensajes ofensivos u otro tipo de conducta constitutiva de violencia intrafamiliar’ en contra de sus hijos e hijastros, respectivamente, previniendo a la progenitora de ‘corregir a los niños de manera adecuada, exenta de maltrato físico o verbal, haciendo uso del diálogo, persuasión y razonamiento conjunto’, remitiéndolos a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para asumir la crianza de forma adecuada, entender su rol de padres y la responsabilidad que tienen frente a la garantía de los derechos de sus hijos e hijastros’, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de la niñez, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por los accionados, pues mientras que la señora Guarín Marentes refirió no estar de acuerdo con la decisión, que ‘le están creyendo más a los niños que a ella’ y que los conflictos con Karol se vienen presentando con anterioridad al establecimiento de su nueva relación sentimental’, además de que ‘el novio de la joven también debería estar involucrado en el proceso’, al paso que el señor Hernández Rincón señaló tampoco estar conforme con tal ‘difamación’ y que su ‘integridad como ser humano se encuentra por el suelo’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fueron víctimas los hermanos, mediante providencia de 27 de septiembre de 2022 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada en favor de Karol Stefanny, Marcos Esteban y Raúl Santiago, contra su progenitora y padrastro [quienes admitieron haber ‘corregido’ a los niños mediante el castigo físico y verbal], circunstancia esa por la cual se ordenó a los accionados ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, escándalo, ultraje, insultos, mensajes ofensivos u otro tipo de conducta constitutiva de violencia intrafamiliar’ en contra de sus hijos e hijastros, respectivamente, previniendo a la progenitora de ‘corregir a los niños de manera adecuada, exenta de maltrato físico o verbal, haciendo uso del diálogo, persuasión y razonamiento conjunto’, remitiéndolos a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para asumir la crianza de forma adecuada, entender su rol de padres y la responsabilidad que tienen frente a la garantía de los derechos de sus hijos e hijastros’, además de ordenarles acudir al ‘curso pedagógico’ ofertado por la Defensoría del Pueblo respecto de los derechos de la niñez, debiendo acreditar dicha comparecencia (fs. 125 a 134 archivo 1).

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formularon los señores Guarín y Hernández, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que han sido víctimas los hermanos Romero Guarín, ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, en tanto que el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a Karol Stefanny el 21 de septiembre de 2022 permite establecer que, verdaderamente, la joven y sus hermanos menores vienen siendo castigados física y verbalmente tanto como por su progenitora como por su padrastro, refiriendo que, en cada uno de los enfrentamientos suscitados entre ella y el compañero de su progenitora -donde se agreden mutuamente con insultos y palabras denigrantes-, ésta sale en defensa de aquel y la castiga con ‘cachetadas, puños y patadas’, además de expulsarla constantemente de la vivienda y contarle ‘sus intimidaciones’ al accionado, quien no sólo la insulta y realiza comentarios sobre su cuerpo, sino que maltrata psicológicamente a sus hermanos diciéndoles ‘marranitos’ o que ‘parecen una niña’, generando una serie de conflictos en los que, incluso, ha debido intervenir su novio [fls. 113 a 118], atestaciones que no pueden ser demeritadas so pretexto de ‘creerle’ más al adulto, pues al margen de que el ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, lo cierto es que fueron los accionados quienes, al rendir sus descargos, admitieron haber incurrido en esos actos de violencia que se vienen denunciando.

En efecto, pues lo que refirió la señora Guarín durante la visita que le fue practicada en su vivienda el 22 de septiembre de 2022 es que, efectivamente, en uno de los conflictos que se han presentado entre ella y su hija desde que está con el novio, la joven llegó a la casa en estado de alicoramiento y profiriendo toda clase de insultos, razón por la que ‘le dio tres cachetadas y la bañó con agua fría para que se le quitara la borrachera’, dando lugar a que, horas después, se fuera con el otro adolescente para alojarse con un familiar de éste en Neiva, donde permaneció alrededor de un mes y luego regresó ‘acabada’, por lo que su compañero Hernán Adolfo le dijo ‘que tenía el pelo como un costal’ y que ‘hasta el trasero se le había acabado’, además de comentarle -ya estando a solas- que la joven estaba usando una pijama muy

pequeña y que debía respetar que había más personas en la vivienda, conflicto que se reiteró cuando, estando en la cocina, Karol Stefanny le tiró un vaso con agua a su padrastro, conducta por la que, nuevamente, ‘le dio tres cachetadas’, al paso que su pareja profirió un insulto en contra de la adolescente, situación frente a la que el novio de ésta ‘bajó con un cuchillo y lo amenazó de muerte’, por lo que ella tuvo que pedirle que se fuera de su casa, yéndose con la joven al barrio Resurrección; agregó que a los gemelos los corrige quitándole los juegos o impidiéndoles ir donde su abuela, mientras que su compañero lo hace ‘llamándoles la atención’, reconociendo que, cuando a Santiago ‘le da por comer con la mano’, aquel le dice que ‘en su casa no tiene marranitos’, además de decirle ‘que se sentara bien porque parecía una niña’ cuando el pequeño ‘se sentó de forma amanerada’ [fls. 121 a 123], manifestaciones que ratificó en la audiencia adelantada el 27 de septiembre siguiente, refiriendo que ‘sí les ha pegado a sus hijos porque no puede permitir que pasen por encima de ella’, además de admitir que, aunque su compañero ‘sí les faltó al respeto’, lo cierto es que ella ‘le llamó la atención para que no se metiera con sus hijos’ (f. 125), planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

Y dicese lo anterior porque, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la presunta ‘rebeldía’ de la joven y las desavenencias de ésta con su padrastro pudo estar generando situaciones conflictivas entre los miembros de la familia [incluyendo a la abuela materna, quien sostuvo una serie de agresiones verbales con el accionado a fin de interceder por sus nietos], jamás podría admitirse que, exculpándose en esa autoridad parental que ostentan sobre sus hijos e hijastros -respectivamente-, los señores Guarín y Hernández pretendan ‘corregirlos’ a través de castigos físicos y agresiones verbales, como que dicha conducta no sólo desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, sino que torna insoslayable la confirmación de las medidas de protección impuestas en favor de los hermanos, como que negar la gravedad de la conducta de los accionados contribuiría a “*normalizar el conflicto intrafamiliar*”, tomándolo como “*un aspecto trivial y cotidiano*” (ibídem) cuando lo cierto es que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la abuela de los niños, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al

establecer que, “siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 27 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de septiembre de 2022 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 20223 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ac2a3904a7fd6c3a4a789841ce6e8ad8ba81e2a0ff0c70aa1c1301aa336f2**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00738 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por corregido el canal digital o dirección de correo electrónico de la demandada, acorde con lo manifestado en el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante.

Corolario a ello, se tiene por notificada personalmente a la demandada Jacqueline del Socorro Murillo Sánchez del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

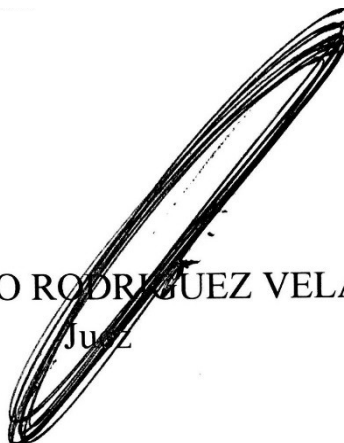
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 30 de agosto de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce a Álvaro Veloza Orjuela para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00738 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb44c9cc1f6f0f607077c9b0570bcb98dfded72b51f631733c65b83f317965**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00008 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregada a los autos la notificación surtida a la Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado. Y como esa funcionaria solicitó la práctica de entrevista al NNA, se dispondrá tener en cuenta tal solicitud para el momento procesal oportuno.
2. Agregar al plenario el informe de los parientes maternos y paternos más cercanos del NNA, allegado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.
3. Adosar al expediente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa del menor JSdlRC, así como del demandado Jheinson Rafael de la Rosa Escobar. En tal sentido, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido el demandado a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designarle curador *ad litem* para su representación. En consecuencia, se designa al abogado Jairo Andrés Rincón Bojacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012'324.227, y la tarjeta profesional número 301.135 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Transversal 79-B No. 68-C 10 Sur de Bogotá, teléfono 3134449776, y/o en las direcciones de correo electrónico andres7rb@gmail.com y gestionjuridicainternal806@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral

7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00008 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5991479b4b4ac816082fe2a9764fcf39da51c97c6471840c7a3844e68f4c9**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00125 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 10 de enero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00125 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7627cd8c78f49c0bf483c0fcff20bd440ba162c1745e7d7dfdcde1ee69c07**

Documento generado en 01/06/2023 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00126 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de la demandada, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
4. Apórtese los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial, conforme a los art. 5º y 10º del Decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00126 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476913c8960797d3dafd93cc17fb1850a7741a151a3aa95ddae1b02ef814e7e2**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00132 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Jaime Alberto Suárez Mora contra la decisión proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero, a través de la cual impuso medidas de protección en favor de Jenny Patricia Muñoz Bautista.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b997b08f9b5bc41e101ac99a2cf6642f46c6360aded03a9aa569260d46e352**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00136 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de febrero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00136 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef397a34822a60375458606d89195b935265b4bd848f139eb7684bc801f323c**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00142 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de febrero de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00142 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e534e44fc8ba9e304f908720e2ff1509f17e4063bc4e547cf8cbadf4d4a316**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00144 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, dado que la asignación de custodia, la reglamentación de visitas y la fijación de la cuota de alimentos para la NNA, se encuentra definidas, según acta de conciliación 14379/15 de 6 de abril de 2015, y por tanto, si lo que se procura es el cumplimiento de lo allí decidido, deberá incoar la acción pertinente (c.g.p., art. 82, núm. 4°).
2. Aclárese o exclúyanse las pretensiones 3° y 4°, pues si lo que pretende es la privación de la patria potestad, deberá incoar la acción pertinente con el lleno de los requisitos legales, a través del procedimiento verbal, y el cual resulta excluyente de aquellas pretensiones de custodia y/o su cumplimiento (*ib.*).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00144 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e25bb508eb2239fae4df019f87459895e985a7438e5d66c6ae0789eb3ec23**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00147 00**

De la revisión del expediente, es evidente que se dejaron de allegar la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se adjuntaron los cuadernos que componen la medida de protección, y el incidente de incumplimiento, no se incorporaron aquellas pruebas documentales aportadas por la parte accionante, consistentes en un dispositivo USB con varias audios, que al parecer denotan la violencia denunciada, y que además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a las medidas de protección impuestas; tampoco se allegaron los últimos folios del fallo de incumplimiento a la medida de protección.

Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen, para que se alleguen los documentos echados de menos, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00147 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619625388d01e6c18fdaa4640cc8c4b6f74d7ef6c4825bd15e587cd35868413**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00150 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de febrero de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5acf9ed49b142fdd0d0dcc86ebfc552feb0ece2576bba8366fc881a84a24e**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00155 00**

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los folios que componen la medida de protección, no se adjuntó la videograbación de la audiencia de imposición de las medidas respectivas, y tampoco se transcribieron los cargos y descargos de las partes. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicha videograbación, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00155 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10a70b5ac831f0ca28001dbb1b912cfaa376212354eaac6316912c8b5f44ba**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00159 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de enero de 2023 por la Comisaría de Familia CAPIV de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4ca9814adc2e075371dbfb679d9ba2503f026d73884a32b3fb11181f2edd5**

Documento generado en 01/06/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>